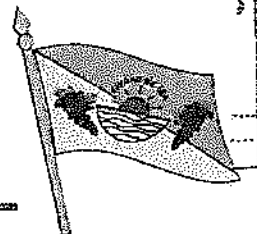




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 963 -2023-AMPI

ICA, 05 DIC 2023

VISTO: Informe Legal N° 5951-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Tramite N° 7350-2022-GTTSV de fecha 24/11/2022, Tramite N° 5554-2022-GTTSV de fecha 28/09/2022, Tramite N° 4128-2022-GTTSV de fecha 15/08/2022, Oficio N° 541-2022-GAJ-MPI, Resolución de Gerencia N° 5068-2022-GTTSV-MP de fecha 11/08/2022, Oficio N° 1290-2023-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 776-2023-GAJ-MPI Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Tramite N° 5554-2022-GTTSV de fecha 28/09/2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5068-2022-GTTSV-MP de fecha 11/08/2022.

Que, el apelante mediante escrito de fecha 24/11/2022, presenta se agote la vía administrativa respecto a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5068-2022-GTTSV-MP de fecha 11/08/2022.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que con fecha 28 de setiembre del 2022, presento su escrito de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5068-2022-GTTSV-MP de fecha 11/08/2022, que declaró improcedente su solicitud con respecto a la PIT N° 226740 de fecha 08 de abril del 2022, así como la multa del 100% UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia y que hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno.

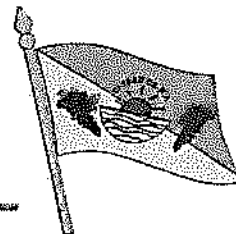
Que, de la revisión de los hechos el administrado manifiesta que continuara su proceso en la vía judicial cuando por agotada la vía administrativa, por lo que su proceso en la vía administrativa debe suspenderse, no debiendo emitirse pronunciamiento, ya que nuestro ordenamiento jurídico dice textualmente en el Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos 199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos. 199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Que, el Artículo 228 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el Agotamiento de la vía administrativa en el numeral 1) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Por un lado, GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, quien señala respecto del agotamiento de la vía administrativa que: "importa un aplazamiento de la posibilidad de obtener una decisión de justicia a través de un verdadero proceso y ante una instancia neutral e independiente (...) lo cual es especialmente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



grave si se tiene en cuenta que los actos administrativos comienzan a producir efectos desde la fecha en que se dictan, sin que el recurso sirva por sí mismo para frenar o paralizar esa inmediata eficacia, que solo excepcionalmente puede ser suspendida”.

Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar”

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228 numeral a) del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General a lo solicitado por el administrado Benavides Oliva Leonardo Jesús

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, publicar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE